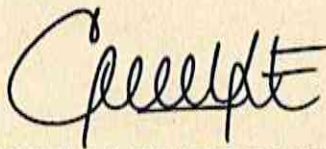


Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2026

Señor
César Hernán Dueñas
CC. No. 14.248.124
Dirección Calle 1A Sur con Carrera 2.A Barrio quilambo Villa rica
Celular: 3166075054
Correo electrónico: d00610303@gmail.com

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

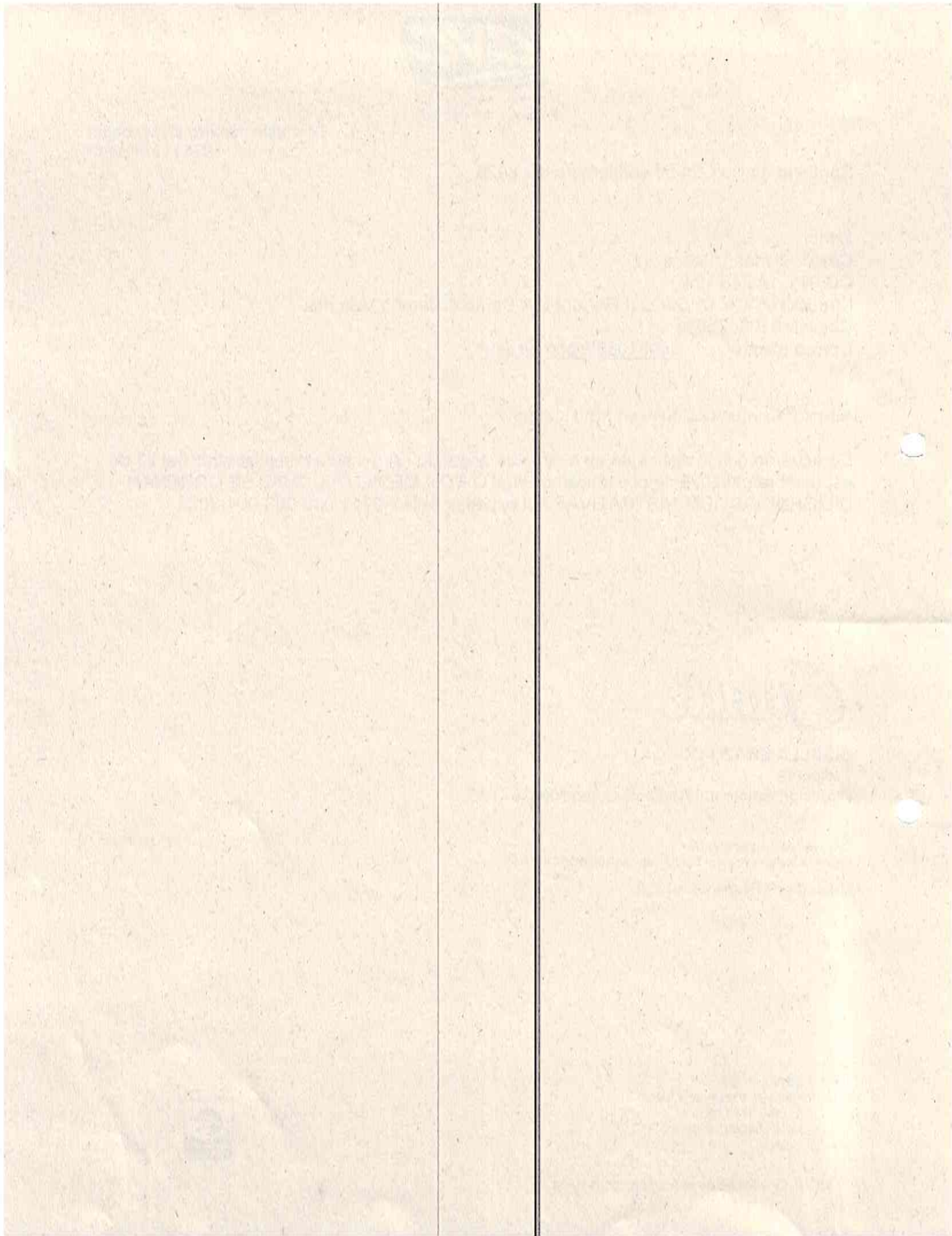
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo (2) del acto administrativo del 23 de septiembre del 2026, le comunicamos AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS del expediente No. 0711-039-002-004-2026



GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Copia del acto administrativo
Proyecto: Nohelia Franco- Contralista- DARSUROCCIDENTE

Archívese en: 0711-039-002-004-2026



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-004-2026 correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Cesar Hernán Dueñas, identificado con cedula de ciudadanía 14.248.124, por presunto aprovechamiento forestal de ciento treinta (130) guaduas y, su movilización sin contar con los permisos de ley que expida la autoridad ambiental, hechos ocurridos en el sector Puente Valencia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en las coordenadas 3°12'26.84" N -76°29'43.63" O,

Que, en el citado expediente se encuentra anexado el concepto técnico No. 0220 del 19 de marzo de 2026, rendido por personal técnico de la Corporación, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

- Policía Nacional Metropolitana de Cali, Dirección de Carabineros y Protección Ambiental.
- Cesar Hernan Dueñas. Cédula Ciudadanía # 143248124 Agua de Dios Cundinamarca.
Dirección: Calle 1.A Sur con carrera 2.A Barrio Quilambo Villa Rica Departamento del Cauca
Celular: 3166075054 correo electrónico dado00610303@gmail.com

6. OBJETIVO:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

Emitir concepto técnico sobre incautación de 130 guaduas de 10 metros aproximadamente, puesto en conocimiento de la DAR Suroccidente por la Policía Nacional.

7. LOCALIZACIÓN:

La incautación se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional en el sector conocido como puente Valencia, del municipio de Jamundí, Valle del Cauca. Coordenadas 3°12'26.84"N - 76°29'43.63"O

Ver registro de imágenes



Figura 1. Localización del sitio de incautación, puente valencia - Fuente: Google Earth 2026

8. ANTECEDENTE(S):

No aplica

9. NORMATIVIDAD:

A continuación, se reporta la normatividad que se considera asociada a la situación que adelante se describirá:

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que "*Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*"

Art 224. "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones*"

El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- *Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

- *Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.*

Por otra parte, en su artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ... ()

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

La ley 1333 de 2009 en su artículo 2 de establecer lo siguiente, "FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

"Artículo 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "**Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización.** Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o derogu en".

La Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lo siguiente:

" Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental



competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El comunicado de la Policía Nacional, pone en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos:

[illegible]

Figura 2 Fotografía del acta de incautación al momento de la entrega del material a la CVC.

En total el material decomisado corresponde a 130 guaduas (10) metros de largo aproximadamente (ver figura 2-3-4), correspondiente a la basa, que de acuerdo con la tabla de equivalencias (ver tabla 1) que establece la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, equivalen a 13 m³.

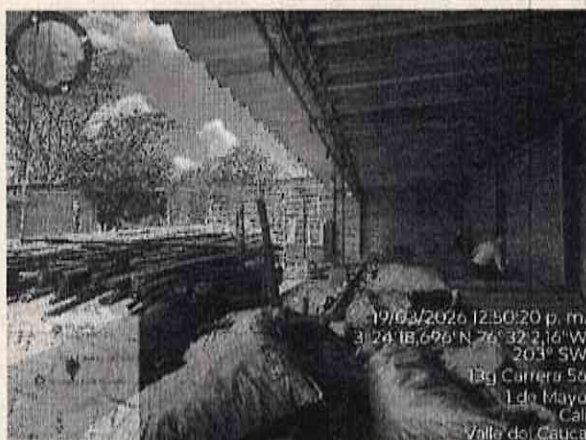


Figura 3-4. Vehículo con material de guadua decomisado, dejando en custodia de la CVC, 130 guaduas equivalente a 13 metros cúbicos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

A continuación, se realiza una breve descripción de la especie: La guadua (*Guadua angustifolia*) es una especie nativa, que pertenece a la familia de la familia Poaceae, la misma, de los pastos. Por esta razón algunas personas la catalogan como un pasto gigante. Es una especie monocotilodonea que requiere abundante luz solar para su crecimiento. Se reproduce primordialmente a través de sus rizomas. Los culmos de la guadua (el equivalente al tallo en los árboles, o a ramas, mejor) alcanza altura de hasta 30 m y DAP de 25 cm. Sin embargo, los culmos carecen de cambium, por ende brotan con el diámetro definitivo, es decir, no engrosan durante su ciclo de vida.

En Colombia la guadua crece desde el nivel del mar hasta los 2000 m de altitud. Sin embargo, se desarrolla de manera óptima entre los 900 y 1600 msnm.

Esta una especie de gran importancia para la región cafetera de Colombia, donde es utilizada en múltiples aplicaciones, que van desde la construcción de cercos para proteger las microcuencas, hasta elaboradas artesanías y pisos de calidad de exportación.

Los culmos de un guadua se clasifican según su estado de madurez en: renuevo, viche, hecha, sobremadura y seca. La composición ideal de culmos en un guadua bajo manejo es de 10% de renuevos, 30% de juveniles (viches) y 60% de comerciales (hechas, sobremaduras) y 0% secas. Además, en una hectárea de guadua normalmente se encuentran entre 3000 y 9000 culmos.

Biológicamente esta especie tiene la particularidad que, si se cortan los tallos maduros con una intensidad menor al 35%, no se genera ningún daño, y se puede seguir aprovechando de manera sostenible, sin menguar las capacidades de regeneración de la planta.

La especie guadua no se encuentra reportada en ninguna categoría de amenaza, según revisión realizada a la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*". Tampoco aparece relacionada en las vedas regionales o nacionales.

Por otra parte, se consultó los aplicativos de la Corporación (CVC), y no se reporta ningún trámite forestal dado o en curso a nombre del señor Cesar Hernan Dueñas. Cédula Ciudadanía # 143248.124 Agua de Dios Cundinamarca, tampoco tiene asociado ni ha solicitado el salvoconducto único nacional en línea – SUNL, como lo establece la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1909 de 2017.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el material incautado por la Policía Nacional corresponde a 13 m³ de guadua (*Guadua angustifolia*), con una longitud aproximada de 10 metros. De acuerdo con la información consultada en los sistemas de información de la DAR Suroccidente de la CVC, el señor Cesar Hernan Dueñas. Cédula Ciudadanía # 143248.124 Agua de Dios Cundinamarca, no presento salvoconducto único Nacional para la movilización del material forestal, tampoco cuenta con permiso o autorización para realizar la movilización del mencionado material, y se infiere que tampoco posee autorización para el aprovechamiento (tala) que dio origen al mismo.

(Hasta aquí el Informe de visita)"





Que el día 24 de marzo de 2026, mediante "Resolución 0710 No. 0711 -03424 de 2026 "Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones." se dispuso:

"(...)

PRIMERO: LEGALIZAR el acta única del control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 106765 del 19 de marzo 2026, realizada al señor CESAR HERNAN DUEÑAS, identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO TEMPORAL DE MATERIAL FORESTAL, al señor CESAR HERNAN DUEÑAS, identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124 de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de este acto administrativo, consistente en la aprehensión del siguiente material:

- 130 guaduas de 10 metros aproximadamente

PARAGRAFO PRIMERO: Disponer el material vegetal de recurso flora "Guadua objeto de aprehensión material y temporal preventiva, en las instalaciones Auxiliares de la CVC ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO TERCERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO CUARTO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"(...)"

Que el día 28 de marzo del 2026, quedo surtida la comunicación del señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124 de la "Resolución 0710 No. 0711 -03424 de 2026 "Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones."

Que el día 20 de abril de 2026, mediante "Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se disponen otras diligencias" se dispuso:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor César Hernán Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.248.124, por presunto aprovechamiento forestal de ciento treinta (130) guaduas y, su movillización sin contar con los permisos de ley que expida la autoridad ambiental,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

hechos ocurridos en el sector Puente Valencia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en las coordenadas 3°12'26.84" N - 76°29'43.63" O, e informados y consignados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 106765 y, el informe técnico No. 0220, de fecha 19 de marzo de 2026, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y/o presunta afectación a los recursos naturales, fundamentada la investigación en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y, La Ley 1333 de 2009, especialmente los artículos 5 y 18, en concordancia con los artículos 34 y 35 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que hacen parte del presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes pruebas que obran en el expediente N° 0711-039-002-004-2026:

- Concepto técnico No. 0220 del 19 de marzo de 2026, de la unidad de gestión de cuenca Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC;
- Acta Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 106765 del 19 de marzo de 2026
- Resolución 0710 N° 0711-03424 del 24 de marzo de 2026.

(...)"

Que el día 10 de septiembre del 2026, quedo surtida la notificación por aviso al señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124 del Auto por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se disponen otras diligencias.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85).

En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las



actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben

remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta en contra del señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124 bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas se ordenará la consecución de información documental actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

Documentales

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliado el señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124
3. Consultar, mediante el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR, la información jurídica y registral relacionada con el señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124, con el fin de verificar si registra bienes inmuebles o predios a su nombre.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR de oficio las siguientes diligencias:

a. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

que se encuentren afiliado el señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124

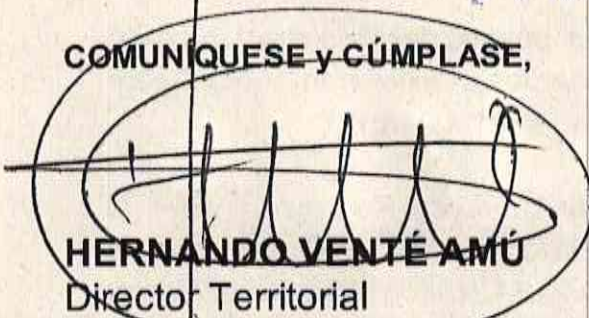
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124
3. Consultar, mediante el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR, la información jurídica y registral relacionada con el señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124, con el fin de verificar si registra bienes inmuebles o predios a su nombre.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Cesar Dueñas identificado con cedula de ciudadanía N°14.248.124 o sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO TERCERO que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 23 SEP. 2026

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Nohelia Franco Herrada—Contratista - DAR Suroccidente
Aprobó: Sepastlán López Barbey— Profesional Especializado
Archívese en Expediente: 0711-039-002-004-2026